ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DE UN NUEVO SUBINCISO A) AL INCISO 4 DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE PATENTES DE INVENCIÓN, DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES Y MODELOS DE UTILIDAD, N.º 6867 DE 25 DE ABRIL DE 1983 Y SUS REFORMAS

JOSÉ MARÍA VILLALTA FLOREZ-ESTRADA
DIPUTADO

EXPEDIENTE N.º 18.340

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DE UN NUEVO SUBINCISO A) AL INCISO 4 DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE PATENTES DE INVENCIÓN, DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES Y MODELOS DE UTILIDAD, N.º 6867 DE 25 DE ABRIL DE 1983 Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 18.340

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Aunque en Costa Rica parezca un debate extraído de las novelas de ciencia ficción, ya hay varios países -entre ellos Estados Unidos- que han admitido en su legislación y jurisprudencia la aplicación de patentes y otras formas de propiedad intelectual a secuencias de ADN y material genético de origen humano.

Esta realidad causa especial preocupación al constatar que la legislación costarricense sobre la materia, la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, N.º 6867, no excluye expresamente las células y el material genético humano de los bienes u objetos susceptibles de ser patentados. En efecto, el artículo 1, inciso 4 de dicha ley contiene una lista taxativa de las invenciones que no podrán ser patentables en nuestro país. Sin embargo, no contempla de forma expresa en la mencionada lista una materia tan e importante y sensible, al contrario de lo recomendado por una correcta técnica legislativa.

Las preocupaciones expuestas se agravan si consideramos que en Costa Rica, al igual que en el resto del mundo, existen fuertes presiones para que se permita la aplicación de sistemas de propiedad intelectual sobre formas de vida superiores como las plantas y los animales. De hecho, el país ya ha sido presionado a través de tratados comerciales para que admita las patentes sobre plantas y otras formas similares de apropiación privada como el régimen contenido en el Convenio UPOV-1991. De manera que es altamente probable que estas presiones continúen y se incrementen en el futuro, pretendiendo abarcar incluso “invenciones” vinculadas con la vida humana.

La posibilidad de patentar o aplicar sistemas de propiedad intelectual sobre el material genético humano implica permitir que determinadas personas físicas o jurídicas se apropien con derechos de exclusividad de parte de la esencia constitutiva del ser humano e incluso ostenten el derecho a autorizar o denegar su uso.

Se trata sin duda de un primer paso para permitir la cosificación y la mercantilización de la vida humana, al convertir elementos esenciales del cuerpo humano, sus genes, su información genética en mercancías susceptibles de apropiación y comercialización. No cabe duda de que tal posibilidad constituye una

afrenta a la dignidad humana y por ende una trasgresión al principio constitucional de que la vida humana es inviolable contenido en el artículo 21 de la Constitución Política.

Al respecto debe recordarse lo dicho por la Sala Constitucional en el sentido de que:

> *"Es preciso cuestionarse si todo lo científicamente posible es compatible con las normas y principios que tutelan la vida humana, vigentes en Costa Rica, y, hasta qué punto, la persona humana admite ser objeto o resultado de un procedimiento técnico de producción. Cuando el objeto de la manipulación técnica es el ser humano, (...) el análisis debe superar el plano de lo técnicamente correcto o efectivo. Debe prevalecer el criterio ético que inspira los instrumentos de Derechos Humanos suscritos por nuestro país: el ser humano nunca puede ser tratado como un simple medio, pues es el único que vale por sí mismo y no en razón de otra cosa".* (Voto N.º 2000-2306)

En efecto, permitir el patentamiento y, en general, su sometimiento a sistemas de propiedad intelectual de material genético humano, implica tratar al ser humano, al cuerpo humano a los elementos que lo constituyen como "cosas", objetos que pueden ser apropiados por particulares y convertidos en bienes comerciales.

Igualmente, constituye una violación al principio constitucional contenido en el artículo 20 de la Carta Magna, el cual proscribe cualquier forma de esclavitud para todos los seres humanos bajo la protección de las leyes de la República. El patentamiento de material genético humano de cualquier naturaleza equivale a establecer un régimen de propiedad privada sobre las mismas bases de la vida humana. Este régimen puede degenerar en formas perversas y, hasta hace pocos años, insospechadas de sometimiento del ser humano a condiciones similares a la esclavitud.

La sola posibilidad de permitir que elementos constitutivos del cuerpo humano sean sometidos a un régimen de patentes, implica aceptar que alguien puede considerarse como titular exclusivo de esos elementos, lo que constituye un primer paso en la dirección de admitir que alguien puede ser "titular" de otro ser humano de partes de su cuerpo.

De hecho, el patentamiento de material genético humano puede convertirse en un eficaz punto de partida para promover y favorecer la proliferación de otras prácticas violatorias de la dignidad humana derivadas del uso abusivo de las técnicas de manipulación del material genético humano. Prácticas como la clonación humana o la manipulación genética hereditaria con fines como el "mejoramiento de la especie", que hasta hace poco, repetimos, parecían salidas de historias de ciencia ficción, hoy ya son una realidad que causa gran preocupación a nivel mundial. Evidentemente, la posibilidad de lucrar mediante el patentamiento de material

genético humano modificado, constituye un peligro y perverso incentivo para el desarrollo de estas prácticas.

Por las razones expuestas, en esta materia debe aplicarse el **"principio *Pro Homine"***, definido por la Sala Constitucional de la siguiente manera:

> *"El principio pro homine postula que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre* ***de la manera que más favorezca al ser humano****. (…) En efecto, el ser humano es el fin último de las normas jurídicas, y no meramente un destinatario de ellas, de tal modo que éstas –y especialmente las que consagran derechos fundamentales–, deben interpretarse en la forma* ***en que más favorezcan a la persona humana".*** (Voto N.° 2002-4153)

De hecho, sobre la posibilidad de patentar material genético humano ya existen pronunciamientos de la Sala Constitucional que rechazan la constitucionalidad de tales prácticas. Este es el caso del Voto N.º en el que nuestro Tribunal Constitucional resolvió una consulta de constitucionalidad en la que se consultaba sobre la redacción de una reforma a la Ley de Biodiversidad (N.º 7788) que -a criterio de las y los consultantes- podría estar abriendo un camino en la dirección de autorizarlas expresamente en nuestro país.

Si bien en esa oportunidad el criterio de la Sala Constitucional fue que la norma consultada no incluía tal posibilidad, el razonamiento seguido por la Sala es claro, en cuanto a los inconvenientes éticos y jurídicos de permitir el patentamiento de seres humanos, sus partes o material genético en nuestro país:

> *"Como bien lo indican los mismos consultantes, este Tribunal ha resguardado el derecho a la vida en un sentido amplio, lo ha catalogado como el bien básico de toda persona que constituye en esencia, la condición de todo el resto de los valores personales. De ahí que la exigencia ética no es exactamente que la vida física sea en absoluto el valor más importante de todo individuo, pero sí que la persona no pueda ser tratada como un simple medio, pues ello sería desconocer su esencia, es negar profundamente la humanidad en su característica más específica. En la sentencia No. 2000-2306 la Sala fue enfática en señalar, que es preciso cuestionarse si todo lo científicamente posible es compatible con las normas y principios que tutelan la vida humana vigentes en Costa Rica, y, hasta qué punto, la persona humana admite ser objeto o resultado de un procedimiento técnico de producción, considerando que cuando el objeto de la manipulación técnica es el ser humano, el análisis debe superar el plano de lo técnicamente correcto o efectivo y, frente a ello, debe prevalecer el criterio ético que inspira los instrumentos de Derechos Humanos suscritos por nuestro país, dado que, como ya se indicó, el ser humano nunca puede ser tratado como simple mercancía, pues es el único que vale por sí mismo y no en razón de otra cosa. El artículo 21 de la Constitución Política dispone que la vida*

> *humana es inviolable, lo que significa que es fundamento, condición necesaria y determinante de la existencia de la persona, por lo que es deber de la sociedad y del Estado el protegerla desde todo ámbito. Sin embargo, este derecho fundamental tan preciado no se está exponiendo a la experimentación como indican los consultantes, pues se trata de materia completamente excluida de lo dispuesto en el artículo 78 inciso 1 del proyecto en estudio.* ***Bajo este entendimiento, con la reforma en cuestión no estima la Sala que se esté esclavizando o comercializando la vida humana bajo ningún punto de vista, lo cual sin duda alguna sería inaceptable en nuestro ordenamiento jurídico****".* (Voto N.º 2008-16221 de las 16:00 horas de 30 de octubre de 2008. Énfasis agregado)

A pesar de lo anterior, la Ley de Patentes vigente en Costa Rica no excluye expresamente de la materia patentable los órganos, las células y el material genético humano, por lo que resulta indispensable corregir dicha omisión, en aras de fortalecer la protección de la vida, la libertad y la dignidad de los seres humanos. Este es precisamente el objetivo de la presente iniciativa.

En virtud de las consideraciones expuestas, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y pronta aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

ADICIÓN DE UN NUEVO SUBINCISO A) AL INCISO 4 DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE PATENTES DE INVENCIÓN, DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES Y MODELOS DE UTILIDAD, N.º 6867 DE 25 DE ABRIL DE 1983 Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO ÚNICO.- Adiciónase un nuevo subinciso a), corriéndose la numeración de los subincisos posteriores, al inciso 4 del artículo 1 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, N.º 6867 de 25 de abril de 1983 y sus reformas, cuyo texto dirá:

"Artículo 1.- **Invenciones**

[…]

4.- Se excluyen de la patentabilidad:

a) Los órganos, los tejidos o las células humanas y sus partes, así como las secuencias de ácido desoxirribonucleico y cualquier material genético de origen humano.

[…]"

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Florez-Estrada
DIPUTADO

24 de enero de 2012

NOTA: **Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.**